

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 122,9 | 119,4 | 119,2 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17944 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolina súper I. O. 97 | Gasolina sin plomo I. O. 95 |
|-------------------------|-----------------------------|
| 43,6 | 45,8 |

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17945 *REAL DECRETO 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bobina, ovina y caprina de raza pura para reproducción.*

La Orden de 11 de febrero de 1986 crea y regula el Control Lechero Oficial como servicio de ámbito nacio-

nal que tiene por objeto la comprobación sistemática de la cantidad y la calidad de la leche producida por las hembras de especie bobina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos correspondientes y que pertenezcan a ganaderías incluidas en los núcleos de control lechero, que suelen ser de ámbito provincial. La finalidad de este control es disponer en todo el territorio nacional de los datos de las respectivas lactaciones, a efectos de la evaluación genética de las reproductoras y del otorgamiento de subvenciones.

Posteriormente y, conforme a lo previsto en la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio —incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras—, se dictó la Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo, por la que se fijaron en un anexo los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, Decisión que fue modificada por la 94/515/CE, de 27 de julio, que sustituyó el anexo por otro. Del mismo modo, por el procedimiento previsto en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo —incorporada al ordenamiento jurídico interno por Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras—, se fijaron los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura, mediante la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo.

De ahí la necesidad de modificar la regulación contenida en la Orden de 11 de febrero de 1986, para adaptarla a la normativa comunitaria, ajustarse a las nuevas técnicas de control y homologar la metodología utilizada con la de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades y organizaciones representativas de los intereses del sector que resultan afectadas por el mismo.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

La finalidad del presente Real Decreto es regular el control de rendimientos lecheros como instrumento básico para la valoración de reproductores bovinos, ovinos y caprinos, con fines de mejora genética.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto será de aplicación a todas las hembras de las especies bovina, ovina y caprina inscritas en los libros genealógicos llevados por asociaciones y organizaciones de criadores de ganado reconocidas oficialmente.